

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ESPERANZA QUIROZ ROJAS contra LIBERTY SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.687.284, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 23 de mayo de 2022, radicó a través de correo electrónico una petición a la accionada a través de la cual informó, que durante el periodo 2010 a 2012 fue propietaria tenedora del vehículo marca Chevrolet- línea Optra, con número de serie 9GAJM52756B063652 y de motor F14D3422642K, el cual contaba con la póliza 8403256 de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A.

De igual manera, dentro de dicha petición, informó que el vehículo sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Barranquilla, en el que se declaró la pérdida total, y que LIBERTY SEGUROS S.A. a través del asesor JUAN FELIPE CAMAYO asignado para diligenciar el trámite de la Cancelación de Matrícula del automóvil de placas GGN-633, nunca lo radicó y en la actualidad, el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Huila-Rivera, le sigue cobrando el impuesto vehicular causándole traumatismos por la posibilidad de cobros coactivos en su contra.

Relató que, en la mencionada petición, solicitó a LIBERTY SEGUROS S.A. i) cumplir con el pago del impuesto vehicular pendiente a la fecha, con la cancelación de la matrícula del vehículo de placa GGN-633 ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Huila-Rivera, ii) explicar por qué el vehículo se encuentra en circulación, iii) copia del expediente, cuando declaró el vehículo en pérdida total con comprobantes de gasto y pagos, fotos, actas y croquis y que a la fecha de radicación de la tutela, no había sido resuelta su solicitud (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a LIBERTY SEGUROS S.A., resolver de fondo la petición que elevó y que su respuesta

sea remitida al correo electrónico [smartiinez@hotmail.com](mailto:smartiinez@hotmail.com), dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia (01- fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, doctor CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, relató, que la petición radicada por la accionante el 23 de mayo de 2022 fue enviada a una funcionaria de esa empresa, pues el correo para solicitar peticiones es [Atencion.Cliente@Libertycolombia.com](mailto:Atencion.Cliente@Libertycolombia.com).

Informó que el 7 de julio de 2022 dio respuesta a cada punto de la petición elevada por la accionante y frente al primer interrogante, le respondió que no fue posible tramitar la cancelación de la matrícula ni el traspaso de titularidad del carro a la compañía, por motivo de un embargo a cargo del Juzgado Civil Municipal 72 en Bogotá y que, con relación al pago de los impuestos, el vehículo de placas GGN-633 registra con pendiente de pago del impuesto año 2020 y 2022, por lo que si autorizaba a la compañía, podía generar el pago pendiente, y le pidió enviar su autorización al correo electrónico [flor.castelblanco@libertycolombia.com](mailto:flor.castelblanco@libertycolombia.com), manteniendo en asunto: Pago impuestos Siniestro No. AW-2021-177-3129 - GGN633.

En cuanto al segundo punto de la petición, le señaló que el vehículo esta activo a nombre de la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, quien tiene el vehículo en su poder y, sobre el tercer punto de la solicitud, le indicó que se encuentra adelantando el proceso de búsqueda de la documentación dentro del archivo físico, puesto que el siniestro ocurrió el 28 de octubre de 2012, y en el término de 3 días hábiles se pronunciarían formalmente.

Por otra parte, relató que la respuesta la envió al correo electrónico aportado por la promotora en el derecho de petición y la dirección de notificación relacionada en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, señaló que no existe vulneración al derecho fundamental impetrado por la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS y solicitó declarar improcedente la acción por la configuración de hecho superado por carencia de objeto actual (08- fls. 2 a 6 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si LIBERTY SEGUROS S.A., vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, al presuntamente no resolver de fondo la petición radicada el 23 de mayo de 2022.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo judicial, es que LIBERTY SEGUROS S.A., resuelva la petición que elevó el 23 de mayo de 2022 y se la notifique a la dirección electrónica [smartiinez@hotmail.com](mailto:smartiinez@hotmail.com).

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, el 23 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante LIBERTY SEGUROS S.A., a través del cual solicitó i) cumplir con el pago del impuesto vehicular pendiente a la fecha, con la cancelación de la matrícula del vehículo de placa GGN-633 ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Huila-Rivera, ii) explicar por qué el vehículo se encuentra en circulación y iii) copia del expediente, cuando declaró el vehículo en pérdida total con comprobantes de gasto y pagos, fotos, actas y croquis y que a la fecha de radicación de la tutela, no resolvió respuesta a su solicitud (01-fls. 1 y 2 pdf).

Se llegó a la anterior conclusión, toda vez que si bien la accionante no incorporó el escrito de la petición y solo aportó la prueba de la radicación de una solicitud del 23 de mayo de 2022 (01-fl. 6 pdf); lo cierto es, que LIBERTY SEGUROS S.A. al dar respuesta a la presente acción, confirmó que recibió la mentada petición en la referida fecha y en un correo laboral de funcionaria de Liberty, por lo que solicitó solución al caso (08-fls. 2 y 8 pdf).

De igual manera, se pudo conocer que LIBERTY SEGUROS S.A., el 7 de julio de 2022 expidió una respuesta dirigida a la accionante (08-fls. 11 a 13 pdf), a través de la cual le señaló que frente al primer punto, no fue posible tramitar la cancelación de la matrícula ni el traspaso de titularidad del carro

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

a la compañía, por motivo de un embargo a cargo del Juzgado Civil Municipal 72 en Bogotá y que, con relación al pago de los impuestos, el vehículo de placas GGN-633 registra con pendiente de pago del impuesto año 2020 y 2022, por lo que si autorizaba a la compañía, podía generar el pago pendiente, por lo que solicitó enviar su autorización al correo electrónico [flor.castelblanco@libertycolombia.com](mailto:flor.castelblanco@libertycolombia.com), manteniendo en asunto: Pago impuestos Siniestro No. AW-2021-177-3129 - GGN633.

En cuanto al segundo punto de la petición, le señaló que el vehículo esta activo a nombre de la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, quien tiene el vehículo en su poder y, sobre el tercer punto de la solicitud, le indicó que se encuentra adelantando el proceso de búsqueda de la documentación dentro del archivo físico, puesto que el siniestro ocurrió el 28 de octubre de 2012, y en el término de 3 días hábiles se pronunciarían formalmente.

Teniendo en cuenta la información suministrada por las partes, procede el Despacho a analizar si la comunicación del 7 de julio de 2022, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, congruente con lo solicitado, satisfaga los pedimentos elevados y sea notificada a la parte interesada.

Se tiene entonces, que para el Despacho la respuesta emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. fue de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud contenida en el numeral 1° de la petición elevada por la accionante el 23 de mayo de 2022, pues en lo relacionado a que la empresa cumpla con el pago del impuesto y cancele la matrícula del vehículo de placas GGN - 633, informó que no era posible cancelar la matrícula por motivo de un embargo y que, en cuanto al pago de los impuestos requería una autorización al correo electrónico [flor.castelblanco@libertycolombia.com](mailto:flor.castelblanco@libertycolombia.com), manteniendo en asunto: Pago impuestos Siniestro No. AW-2021-177-3129 - GGN633.

Contrario a lo anterior, la respuesta frente a los puntos 2 y 3 de la petición, relacionadas con una explicación clara sobre el por qué el vehículo se encuentra en circulación y copia del expediente cuando se declaró el vehículo en pérdida total con todos los comprobantes de gasto, pagos, fotos, actas y croquis, no fueron congruentes con lo solicitado, puesto que se le informó que el vehículo estaba activo a su nombre, lo tenía en su poder y que se pronunciaría de fondo en un lapso no mayor de 3 días sobre las copias solicitadas, dado que el siniestro del vehículo ocurrió el 28 de octubre de 2012 y debía adelantar un proceso de búsqueda en su archivo físico, y a la fecha no hay certeza de que las copias hubieran sido enviadas en el término que señaló en la respuesta.

Ahora, LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de acreditar que la accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, remitió la comunicación a la dirección electrónica [smartiinez@hotmail.com](mailto:smartiinez@hotmail.com), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (01-fl. 3 pdf); sin embargo, el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, manifestó que se comunicó al abonado telefónico 3105655436, con el fin de

establecer si la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS fue notificada de la respuesta emitida por la accionada, la cual manifestó que no ha recibido alguna respuesta y solo fue informada sobre una solicitud para que la aseguradora pagara los impuestos del vehículo (Doc. 09 E.E.).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, LIBERTY SEGUROS S.A. incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud elevada por la tutelante el día 23 de mayo de 2022, así como el de notificar la respuesta emitida el 7 de julio de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tal razón, se **tutelar**á el derecho fundamental de **petición** de la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, y en consecuencia, se **ordenar**á a LIBERTY SEGUROS S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en los numerales 2 y 3 de la solicitud elevada por la accionante el día 23 de mayo de 2022, en lo atiente a una explicación clara sobre por qué el vehículo se encuentra en circulación y copia del expediente cuando se declaró el vehículo en pérdida total con todos los comprobantes de gasto, pagos, fotos, actas y croquis y **notifique** en legal forma la decisión.

Así mismo, se **ordenar**á a LIBERTY SEGUROS S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 7 de julio de 2022 (08- fls. 11 a 13 pdf), a través de la cual resolvió el numeral 1° de la solicitud elevada por la accionante el 23 de mayo de 2022.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ESPERANZA QUIROZ ROJAS, vulnerado por LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en los numerales 2 y 3 de la solicitud elevada por la accionante el día 23 de mayo de 2022, en lo atiente a una explicación clara sobre por

---

<sup>6</sup> Doc. 01 E.E.

qué el vehículo se encuentra en circulación y copia del expediente cuando se declaró el vehículo en pérdida total con todos los comprobantes de gasto, pagos, fotos, actas y croquis y **notifique** en legal forma la decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 7 de julio de 2022 (08- fls. 11 a 13 pdf), a través de la cual resolvió el numeral 1° de la solicitud elevada por la accionante el 23 de mayo de 2022.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480799c78adc030d1e1a0cf6ea0334928fe1c7fae8f28a34a00c59423608ea20**

Documento generado en 15/07/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>